



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-13- de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-017-2018-00289-03

Demandante: JULIO CESAR PUERTA GARCÍA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, ECOPETROL S.A. y LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Obran con reconocimiento de personería adjetiva, por parte de Colpensiones la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C. C. 37.627.008 y T.P. 221228 del C.S. de la J.

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). De igual manera el presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

I. ANTECEDENTES

Julio Cesar Puerta García promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Ecopetrol S.A. y la Superintendencia de Sociedades para que, previos los trámites legales, se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición y reunir los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle el retroactivo pensional a partir del 1º de septiembre

de 2015 previo a que la referida entidad incorpore dentro de su historia laboral las respectivas semanas de cotización por el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1979 y el 31 de julio de 1996, por haber omitido realizar el respectivo cobro coactivo a la liquidada An Son Drilling Company Of Colombia.

Por otra parte, solicitó declarar que entre la empresa An Son Drilling Company Of Colombia y Ecopetrol S.A. existió un contrato de obra, siendo esta última beneficiaria directa de los trabajos realizados por el actor; que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez concursal, poner a disposición de Colpensiones el bono pensional y pagar al mismo el cálculo actuarial por los periodos faltantes. En caso de no prosperar la anterior pretensión, de manera subsidiaria, pretende se condene solidariamente a Ecopetrol S.A. a liquidar y pagar a Colpensiones el cálculo actuarial.

Fundamentó sus peticiones, al indicar que nació el 26 de julio de 1948, por lo que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 45 años de edad; que para el 26 de julio de 2008, fecha en la que cumplió 60 años de edad, contaba con 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años, y que para el 31 de diciembre de 2014 cumplió con todos los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez. De igual manera, adujo que durante toda su vida laboral trabajó para empresas de explotación y exploración petrolera ocupando cargos de exposición de alto riesgo, razón por la cual presentó reclamación administrativa de reconocimiento pensional ante Colpensiones, la cual le fue negada mediante Resolución Sub 196677 de 15 de septiembre de 2017; refirió que, radicó ante Colpensiones varias solicitudes de corrección de su historia laboral, para lo cual se informó que no se encontraban registros de pagos pendientes a su nombre por los periodos solicitados.

Agregó que trabajó para la empresa An Son Drilling Company Of Colombia cuya empresa contratista fue Ecopetrol S.A., desempeñando los cargos de encuellador, perforador, cuñero, maquinista y supervisor; que mediante auto adiado 27 de julio de 1995 la Superintendencia de Sociedades convocó a An Son Drilling a un concordato preventivo obligatorio, con proceso liquidatorio de 3 de julio de 1997, en donde el actor invocó la actualización y pago de sus aportes a seguridad social de los años anteriores, resultando ser beneficiario de un bono pensional, sin embargo, que el otrora ISS al ser parte en el proceso concursal para el cobro de la seguridad social de los trabajadores, reportó que su periodo laboral fue desde el 1/11/1995 al 31/07/1996, omitiendo incluir los periodos laborados entre el 31/09/1979 al 31/07/1996.

Por otra parte, afirmó el actor que, durante su relación laboral acató las órdenes y directrices de la beneficiaria directa Ecopetrol, dentro de las instalaciones de los pozos petroleros en los diferentes municipios de Colombia, y finalmente, informó que presentó su reclamación administrativa ante Ecopetrol quien negó ser solidario de su pago de seguridad social y ante la Superintendencia de Sociedades

solicitando la emisión de su bono pensional. (Exp. Digital: «2018-289 CON SENTENCIA» págs. 2 a 16 PDF)

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Ecopetrol S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y respecto de los hechos aceptó únicamente el relativo a la reclamación administrativa presentada por el demandante, los demás adujo no constarle ninguno de ellos y que la sociedad An Son Drilling prestó sus servicios para muchas empresas petroleras, diferentes a Ecopetrol, por ende no puede responsabilizarse de un empleado de dicha compañía. Formuló como excepciones de fondo las de «*Inexistencia de la obligación*», «*cobro de lo no debido*» y «*buena fe*»¹.

A su turno, Colpensiones se opuso a todas las pretensiones. Para ello manifestó que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por no contar con las 500 semanas al momento de cumplir la edad pensional. Que revisada la historia laboral del demandante, encontró que no hay registros de pagos efectuados a su nombre por los periodos reclamados. Propuso como excepciones de mérito las de «*prescripción*», «*inexistencia del derecho reclamado*», «*cobro de lo no debido*», «*buena fe*», «*no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno*», «*no configuración al pago de intereses moratorios*», «*carencia de causa para demandar*», «*no procedencia al pago de costas en instituciones de seguridad social de orden público*» e «*innominada o genérica*»².

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades se opuso a las pretensiones, enfatizó en que no se encontró daño alguno causado, por cuanto el crédito presentado fue considerado en el proceso concursal por la sociedad deudora, y la decisión no fue objeto de ningún recurso por parte del interesado, lo que significa que después de 20 años de culminado el proceso concursal su reclamación resulta extemporánea. Propuso como excepciones de mérito las de «*inexistencia del derecho y de la obligación*» y las «*genéricas*»³.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y de lo no debido propuestas por ECOPETROL S.A. y por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y DECLARAR NO PROBADAS las de inexistencia del derecho,

¹ Exp. Digital: «2018-289 CON SENTENCIA» págs. 201 a 207 PDF

² Exp. Digital: «2018-289 CON SENTENCIA» págs. 234 a 250 PDF

³ Exp. Digital: «2018-289 CON SENTENCIA» págs. 261 a 286 PDF

cobro de lo no debido y prescripción, propuestas por COLPENSIONES, según las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la solidaridad reclamada en relación a ECOPETROL S.A., según las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, como responsable de los aportes insolutos del afiliado JULIO CÉSAR PUERTA GARCÍA, identificado con la C.C. 15.360.490, causado entre el 13 de septiembre de 1979 y el 31 de julio de 1996, en razón a haber omitido el cobro coactivo a la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, aun cuando se hizo parte en el trámite de liquidación obligatoria ante la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: DECLARAR que el demandante señor PUERTA GARCÍA es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y que por esa razón tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, artículo 12, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, y a partir del 1 de octubre de 2015, por lo que se condena al pago de la prestación pensional a COLPENSIONES y tener en cuenta el respectivo cálculo actuarial de los aportes indicados en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES que, una vez obtenga o conforme el ingreso base de liquidación proceda a reconocer al demandante la pensión de vejez en los términos señalados y a pagar las mesadas pensionales debidamente indexadas desde la mesada inicial y hasta el momento de efectuar el pago correspondiente. Se aclara en este punto entonces que, el ingreso base de liquidación que deberá acogerse será el más favorable al demandante, o bien teniendo en cuenta toda la vida de cotizaciones o los últimos 10 años de cotizaciones.

SEXTO: ABSOLVER de la pretensión alusiva a los intereses moratorios según las razones ya señaladas.

SEPTIMO: ABSOLVER a ECOPETROL S.A. y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de todas las pretensiones incoadas en su contra, según las razones ya expuestas en precedencia.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES a favor del demandante. Se dispone que una vez en firme esta sentencia, por secretaría se practique la liquidación incluyendo agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES de \$3'500.000 M/Cte.

NOVENO: SE CONDENAN EN COSTAS al demandante a favor de ECOPETROL S.A. y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y se fijan agencias en derecho a favor de cada una por valor de \$200.000 M/Cte.

DÉCIMO: SE ORDENA LA CONSULTA de esta sentencia a favor de COLPENSIONES, para lo cual se ordena remitir el expediente al Superior una vez concluya esta diligencia.”

Para arribar a la anterior decisión, el *a quo* advirtió en primer lugar que conforme a la certificación laboral que obra en el plenario, se advierte la existencia de la relación laboral que mantuvo el demandante con la extinta sociedad liquidada An Son Drilling Company of Colombia, fijando como extremos temporales el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1979 al 31 de julio de 1996, en virtud del cual el trabajador se desempeñó como perforador. Estableció que era obligación de la empleadora asumir el pago de los aportes a pensión del demandante, sin que se lograra advertir dentro del expediente que esa obligación hubiese sido debidamente cumplida por la obligada, pues, conforme la historia laboral, constató que el periodo reclamado aparece sin cotización, situación que no generó mayor discusión.

Ahora bien, una vez realizó un análisis normativo, estableció que la consecuencia al empleador que omite la afiliación de su trabajador es asumir las prestaciones económicas consagradas en el sistema, en los mismos términos que lo hubiese asumido el ISS hoy Colpensiones, no obstante, que como quiera que el demandante fue afiliado al ISS, ello significa que la administradora de pensiones subrogó en las obligaciones propias del sistema de pensión. Que para el presente caso la ex empleadora del trabajador omitió la afiliación y el pago de sus aportes de su pensión para el periodo causado entre el 13 de septiembre de 1979 al 31 de julio de 1996, lo que repercutió de manera desfavorable y ocasionó un grave perjuicio al demandante para obtener una pensión de vejez, debido a la negligencia del ex empleador de no afiliarlo y no efectuar los pagos de los aportes a su cargo.

Agregó que el afiliado no tiene porque asumir la negligencia de la entidad encargada de adelantar el cobro coactivo de los aportes, ya que cuando el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al SGSS las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no pueden ser asumidas por el afiliado quien finalmente no tiene injerencia en la falta de pago de las cotizaciones ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de sus aportes, por lo que no es posible dejar de sumar las cotizaciones que en su momento el empleador no efectuó, con conocimiento de la entidad administradora de pensiones que estaba en la obligación de exigir las y adelantar el cobro correspondiente conforme el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Agregó que, como quiera que no se advierte gestión alguna por parte de Colpensiones para realizar el respectivo cobro de los aportes omitidos al demandante, es esta entidad quien debe reconocer la prestación pensional aquí pretendida, toda vez que, conforme el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro del empleador moroso conduce inexorablemente a que responda por la prestación reclamada debiéndose entonces ordenar a Colpensiones a incluir dentro de la densidad de cotizaciones las que representan el periodo comprendido entre el 13 de septiembre 1979 al 31 de julio de 1996 que corresponden a 6.166 días y 880.85 semanas.

En cuanto a la pensión de vejez solicitada, concluyó que el demandante tenía derecho al reconocimiento de esta por cuanto era beneficiario del régimen de transición y cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, en tanto cumplió 60 años en julio de 2008 y reunió 1.432,14 semanas, siendo la fecha de su última cotización el mes de septiembre de 2015, por lo que ordenó reconocer la prestación pensional a partir del 1 de octubre de 2015, aplicando una tasa de reemplazo del 90%. Señaló que no era posible cuantificar el monto hasta tanto no se efectúe el respectivo cálculo actuarial y se incluyan las respectivas semanas en su historia laboral.

Por último, consideró que entre la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA y ECOPETROL S.A. empresa contratista, existió un vínculo civil denominado de reacondicionamiento y terminación de pozos petrolíferos localizados en el sur del departamento de Putumayo, que tuvo vigencia entre el 13 de enero de 1994 y 19 de septiembre de 1995, sin embargo, en lo que corresponde al periodo donde estuvo vinculado el demandante no se encontró que en este tiempo los servicios prestados por el demandante hayan sido a favor de Ecopetrol S.A. ya que el contrato civil eludido correspondió al departamento mencionado y resulta que no se demostró que haya prestado servicios para el mismo tiempo de vínculo entre las partes. Incluso del análisis de las certificaciones, estableció que el demandante prestó sus servicios en la zona de los Llanos Orientales; por lo que no se demostró solidaridad entre las partes mencionadas en relación con el pago de los aportes a pensión o por el cálculo actuarial.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar la sentencia por considerar que sí existe solidaridad entre An Son Drilling Company Of Colombia y Ecopetrol S.A., en tanto esta última fue beneficiaria directa. Indicó que en el presente caso no existe un cobro presuntivo ya que la entidad no tenía la obligación de estar al tanto de las relaciones laborales de sus afiliados, ni mucho menos de asumir que estas eran indefinidas (min. 1:09:30).

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, en virtud del recurso de apelación y del grado jurisdiccional de Consulta (frente al interés jurídico de Colpensiones), resolver si se encuentra demostrada la responsabilidad de Colpensiones en el pago de la mesada pensional, sin haber existido pago del cálculo actuarial, de ser procedente se estudiaría la cuestión acerca de la solidaridad entre Ecopetrol S.A. y An Son Drilling Company Of Colombia. Lo anterior por el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1979 y el 31 de julio de 1996.

V. CONSIDERACIONES

Solicitó el actor el reconocimiento y pago del cálculo actuarial a cargo del extremo pasivo teniendo en cuenta que, para el tiempo en que aduce haber laborado para An Son Drilling Company Of Colombia S.A., esta compañía omitió su afiliación al sistema de seguridad social en pensiones.

En ese sentido, como lo ha reiterado el órgano de cierre de la especialidad, en caso de no afiliación o afiliación tardía por parte de un empleador, esto apareja la obligatoriedad de que este último pague con destino a la entidad administradora a la que se encuentra afiliado el trabajador (o aquella que escoja), el respectivo título pensional o cálculo actuarial, de conformidad con lo dispuesto por el 9º de la Ley 797 de 2003, cálculo actuarial que debe ser liquidado en la forma reglamentada por el Decreto 1887 de 1994, incluso, en pluralidad de pronunciamientos se puso de presente que a pesar que dicho traslado del capital a cargo del empleador omiso se estatuyó con la Ley 100 de 1993, ello no implica que no se haga extensivo para aquellas relaciones laborales que no se encontraran vigentes cuando se expidió esta ley, ya que la obligación del empleador de responder por el tiempo que le ha servido no deviene únicamente de la Ley 100 de 1993, sino que es anterior a la creación del Instituto de Seguros Sociales y el llamado a inscripción, razón por la cual, el propósito de las modificaciones legales y reglamentarias introducidas, entre otras con el inciso 6º del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, y el Decreto 1887 de 1994, es regular la forma de computar esos tiempos laborados sin afiliación, para que sirvan de financiación al derecho pensional a través del cálculo actuarial (CSJ SL2236-2021 y CSJ SL3609-2021).

Ahora bien, tanto en la sentencia CSJ SL051-2018, como específicamente en la sentencia CSJ SL14388-2015, se expresa que el reconocimiento pensional, deviene por efecto del pago del cálculo actuarial, o en sede judicial, de la declaratoria que haga el Juez Laboral del contrato de trabajo y consecuente orden impartida al empleador omiso del pago del título pensional, en el segundo de los pronunciamientos, indicó:

«la Corte ha optado por asumir la omisión en la afiliación y solucionarla, a través de un reconocimiento del tiempo de servicio prestado, como tiempo cotizado, pero con la condición de que el empleador traslade un cálculo actuarial a la respectiva entidad de seguridad social, que mantiene la obligación de reconocer las prestaciones correspondientes

(...) En la sentencia CSJ SL16715-2014, la Corte precisó la orientación vertida en la sentencia CSJ SL646-2013, bajo el entendido de que, ante realidades como la expedición del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la respuesta más acoplada al sistema de seguridad social, ante omisiones en la afiliación, es el cubrimiento de las prestaciones por el sistema de pensiones, con el recobro de los recursos a los empleadores, a través de un cálculo actuarial.» (subrayado de la Sala).

En esa misma dirección, acentuó que *«ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha sostenido que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional»*.

Asimismo, en la sentencia CSJ SL1050-2022 la Alta Corporación reiteró:

“Por eso, la doctrina vigente de esta Sala ha señalado que los empleadores no se desligan de la responsabilidad por cualquier causa que implique ausencia de afiliación al ISS respecto a los tiempos prestados por sus trabajadores antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues en esos eventos el riesgo pensional permanece a su cargo, de modo que la solución efectiva a dicha circunstancia es el pago del correspondiente cálculo actuarial a efectos de la financiación de un eventual derecho pensional por parte de las entidades de seguridad social (CSJ SL197-2019, CSJ SL1356-2019, CSJ SL4334-2019, CSJ SL1140-2020, CSJ SL2584-2020 y CSJ SL2879-2020).”

Conforme lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de Consulta que opera a favor de Colpensiones, esta Sala deberá verificar en primer lugar si, como lo concluyó el *a quo*, dentro del plenario se encuentra demostrada la existencia de una relación laboral entre el señor Julio Cesar Puerta García y An Son Drilling Company Of Colombia por el periodo en el que el actor solicita el reconocimiento y pago del cálculo actuarial.

Para lo pertinente, el artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. A su vez, el artículo 23 *ibídem* determina los elementos del contrato de trabajo, ellos son la actividad personal, la continuada subordinación y un salario como retribución del servicio.

Por su parte, el artículo 24 de la misma obra, consagra una presunción legal, según la cual *«toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*, y la consecuencia de su aplicación, no es otra que la inversión de la carga de la prueba, es decir, una vez demostrada la prestación personal del servicio en favor de la demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, le incumbe al presunto empleador desvirtuar la existencia del vínculo presumido, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada ni dependiente (CSJ, sentencias SL1664-2021, SL1639-2022 entre otras).

Para acreditar la relación laboral, la parte actora aportó unas certificaciones laborales que aduce fueron emanadas por An Son Drilling Company Of Colombia S.A.⁴, en las que se hace constar que el señor Puerta García prestó sus servicios en esa compañía mediante contratos a término de obra discontinuos e interrumpidos, en los cargos de *«perforador»* y *«encuellador»*, de forma

⁴ Exp. Digital: «2018-289 CON SENTENCIA» pág.45 a 48, y 52 PDF

discontinua entre el 13 de septiembre de 1979 hasta el 31 de julio de 1996, documental con la que el juzgador de primer grado encontró acreditada, la existencia de relación laboral entre el demandante y la sociedad mencionada, en especial con la certificación contentiva en la pág. 45 – archivo (2018-289 CON SENTENCIA).

No obstante, no puede pasar por alto la Sala que si bien no resultaba posible la vinculación al proceso de la anterior sociedad o compañía, para establecer los supuestos fácticos que originaron la expedición de las referidas certificaciones, pues obra soporte de la liquidación a que esta fue sometida, en relación con sus negocios en Colombia. Adicionalmente, de acuerdo a las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, el tema del pago del cálculo actuarial o bono pensional, fue discutido al interior de aquel proceso de liquidación, como en efecto se evidencia en auto 440-8784 del 4 de noviembre de 1998 de aquella entidad (págs. 55 a 80), en que da cuenta que la sucursal en Colombia de tal empleador - An Son Drilling Company Of Colombia S.A.- fue sometida a liquidación obligatoria bajo los términos de la Ley 222 de 1995 y Decreto 1080 de 1996, sujetando a pago en primer lugar a los créditos de mesadas pensionales, después a bonos pensionales y de seguido a créditos laborales.

Respecto a los bonos pensionales aquel auto expresó que estos se reconocerán en la medida que se demuestre y cuantifiquen la existencia del derecho, imponiendo el deber a la empresa concursada de liquidar el bono una vez se reúnan aquellos requisitos, valor que debía ser aportado a la entidad correspondiente de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, relación en la que se encuentra la inclusión del actor.

La anterior situación, que por lo denotado en el auto citado y emitido en su momento por la Superintendencia de Sociedades, se supeditaba no solo a la existencia de sumas con qué cubrir tal enunciación de obligación sino en *“la medida en que se demuestren y cuantifiquen la existencia de su derecho, a su vez, se le impone la obligación a la empresa concursada de liquidar el bono una vez reunidos estos requisitos”* (al índice 01 pág. 61), situación que desde aquel momento, no permite tener por demostrado la existencia del contrato de trabajo y extremos temporales de este o estos con los documentos sobre certificaciones allegados con la demanda, al no conocer el motivo por la que no se efectuó el pago del bono pensional o calculo actuarial dentro de la liquidación obligatoria a que fue sometida tal sociedad, toda vez que los supuestos de la relación laboral entre el actor y tal sucursal disuelta fueron sometidos a prueba en la liquidación obligatoria para el pago del bono pensional.

Aunado que si bien en sección de créditos rechazados del citado auto 440-8784 del 4 de noviembre de 1998, emitido por la Superintendencia de Sociedades, se reporta que ya se había realizado el pago de emolumentos laborales al actor por 24.999 (al índice 01, pág. 74), del contenido de tal aserción no se siguen los extremos labores que pretende se tengan en cuenta para el pago del bono

pensional, y como se indicó si este, el bono pensional, ya estaba reconocido por la Superintendencia de Sociedades pero sometido a la prueba de sus supuestos, esto resta certeza a las certificaciones allegadas, en cuanto estas puedan contener información, que sin ánimo de faltar a la verdad, mantenga imprecisiones al supuesto de prueba del contrato de trabajo junto a su extremos temporales y que correspondiera a otro tipo de relación del actor y directamente con aquel ente liquidado, por las cuales finalmente pudo no haberse realizado el pago del bono pensional, que se reclama como habilitador de tiempos cotizados.

Adicionalmente como no se citó al enunciado empleador, dada su liquidación, estas certificaciones no podrían oponerse en el litigio a este, lo que dificulta subsumir en idéntico caso, el peso probatorio que en doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras sentencia SL2600-2018, se le otorga a tal tipo de constancias, emitidas por el alegado empleador, cuando es convocado en juicio para el pago de conceptos que se siguen de la aseveración, contra este, de la existencia del contrato de trabajo, aunado que en párrafos precedentes se exponen razones para que de la valoración en conjunto, que en esta sede judicial no se pueda seguir, de aquellos documentos, la existencia del contrato de trabajo, a efectos de tener por procedente el pago del bono pensional habilitador de tiempos de cotización. En apoyo, que la fuerza probatoria de las certificaciones laborales presentadas en litigio se correlaciona a que el pretendido o enunciado empleador sea parte procesal, se encuentra la sentencia CSJ SL2600-201 ya citada, donde se expresó:

“El Tribunal no construyó su decisión exclusivamente con la prueba testimonial; por el contrario, expresamente puntualizó que el análisis fáctico lo emprendía con base en las «las pruebas obrantes en el informativo». De allí que la crítica elevada contra el juez plural por pretermisión de la prueba documental es desatinada, toda vez que, en rigor, la totalidad de los medios de persuasión fueron valorados.

Ahora, si bien esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha dicho que los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse por ciertos «pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad», paralelamente también ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida (SL14426-2014; SL6621-2017).”

Adicionalmente y de forma relevante, que de acuerdo al Auto 440-8784 de 1998 emitido por la Superintendencia de Sociedades, el interés en lograr el pago del bono pensional correspondía a cada trabajador y no propiamente al ISS, siendo notable que este Instituto sin la afiliación no entraba a subrogar la obligación pensional a cargo del empleador, y por tanto no era posible endilgarle omisión en el cobro de aquel, pues se itera se trataba del pago de un monto habilitador de tiempos o semanas de cotización, pero no del cobro de cotizaciones previa afiliación al régimen de prima media del correspondiente trabajador; ya que para

una empresa concerniente a la industria del petróleo, propiamente la obligación de afiliarse a sus empleados al ISS surgió con la expedición de la Resolución 4250 de 1993 y antes correspondía al empleador hacer el provisionamiento, sin que se pueda en el presente caso endilgar omisión o negligencia al ISS ahora Colpensiones, dado que no obra elemento de prueba que demuestre que esa administradora tuviera conocimiento sobre una posible relación laboral entre el actor y An Son Drilling para poder activar acciones de cobro por los aportes con su incidencia aquí reclamada.

Aunado que para el momento de liquidación de la enunciada como empleadora, aunque se modificó posteriormente, la doctrina no fijaba efectos ante el ISS por omisión de cobro, imposible esto, sin llamado a inscripción ni afiliación realizada, diferente a la acumulación de tiempos para pensiones a cargo de cada empleador, por ejemplo en sentencia en Casación Laboral bajo radicado 29.571 de 2007, se indicaba:

“En efecto, el literal d) del Parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, introducido a ese cuerpo normativo por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, al que alude en apoyo de su pretensión el actor hoy recurrente, explícitamente señala lo anotado, así: ‘Art. 33.- Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: ... Parágrafo 1º.- Para efectos del cómputo de semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta ... d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador’ (subrayado fuera del texto).

Tampoco es posible, por la misma razón, retrotraer el acto jurídico de afiliación a la seguridad social por el mero hecho de la vinculación laboral, por ser indiscutible que en tanto no se tenga la condición de afiliado no se puede ser sujeto de los derechos que el sistema brinda, tal y como explícitamente lo señalaba el artículo 72 de la Ley 90 de 1946 cuando rezaba que ‘las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haber cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esta fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores’, y lo prevén las normas vigentes invocadas por el recurrente, al indicar expresamente que una de las características del actual Sistema General de Pensiones es la de que ‘Art. 13.- ... c- los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.’”

Consecuencia de lo expuesto, para la Corporación, no existe en el plenario medio de convicción que acredite plenamente la existencia o duración del vínculo laboral del actor con An Son Drilling Of Company durante los ciclos reclamados desde septiembre de 1979, excepto aquellos que por la afiliación posteriormente permitida al ISS ya se reportan en la historia laboral expedida por Colpensiones.

Lo anterior porque el actor de igual manera solicitó que Colpensiones le reconozca, para efecto de su pensión, los periodos de aportes que refiere se encuentran omitidos en su historia laboral por mora o falta de pago de An Son Drilling, y aunque se diera curso al actual concepto y doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado que las administradoras de pensiones deben cobrar a los empleadores las cotizaciones que no han sido satisfechas, pues aunque la obligación radica en el empleador, antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado, es menester examinar si estas administradoras adelantaron las acciones de cobro, de lo contrario asumen las consecuencias de la omisión en el pago de los aportes (CSJ SL5665-2021), situación en que la parte actora debe acreditar la existencia de la relación laboral durante el periodo alegado como faltante en los aportes, dado que es la naturaleza jurídica de la relación contractual la que genera la obligación del empleador en el pago de estos, conforme artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Lo que explica la necesidad de acreditar la existencia del contrato de trabajo, pues es un elemento ineludible para estructurar la omisión de la administradora sobre las respectivas acciones de cobro.

También que no sea dable asignar responsabilidad de Colpensiones, antes ISS (art. 2 del Decreto 2011 de 2012), porque la omisión de cobro de cotizaciones que compromete la responsabilidad del fondo administrador de pensiones, también presupone el llamado a inscripción y afiliación previa del trabajador, en un régimen que progresivamente sustituyó la responsabilidad pensional de los empleadores (art. 72 y 76 Ley 90 de 1946), conforme lo expuesto, para la industria del petróleo y tiempos reclamados como faltantes, en que se observa pudo estar vinculado el actor, no existió llamado a inscripción antes de lo fijado en la Resolución 4250 del 28 de septiembre de 1993 por el ISS, lo que no permite estructurar el presupuesto de omisión de este Instituto por el cobro de aportes, con mayor razón si para la liquidación del empleador referido, la doctrina probable, no generaba que por tiempos sin llamado a inscripción ni afiliación, se validara el pago de bono pensional y por tanto, que tampoco se estructura omisión del ISS para así validar aquellos tiempos como cotizados.

Conforme lo anterior, de la historia laboral a fin de determinar el número de semanas cotizadas por la parte demandante, Colpensiones no tuvo en cuenta en su totalidad, aquellas correspondientes desde el 13 de septiembre de 1979 a 31 de julio de 1996, respecto del empleador An Son Drilling Comp, se denota que la demanda en sus hechos 22 a 25 (índice 01 pág. 5) indica que el ISS sólo presentó ante la liquidación de aquella sucursal, cobró por los periodos del 11/11/1995 a 31/07/1996 y no por todo el tiempo laborado por el actor y tampoco se realizó el cobro por los periodos 1996-06 a 1996-07 por aparecer en el detalle de pagos «*Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores-anteriores*». Periodos que antes del mes de noviembre de 1995, no pueden ser tenidos en cuenta, ya que desde este periodo se evidencia la afiliación al ISS por identificación aportante An Son Drilling Comp según historia laboral al 25 de septiembre de 2018, ya que al analizar la procedencia del cálculo actuarial, no se encontró en conjunto, antes

de noviembre de 1995, certeza de la existencia del correlativo contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1979 al 31 de octubre de 1995, dado que por estas fechas, no puede atribuirse omisión en el cobro de cotizaciones al ISS, sin llamado a inscripción ni afiliación previa. Siendo solo procedente tener por omiso al ISS en sus acciones de cobro desde noviembre de 1995 a julio de 1996, en tanto por este An son Drilling solo se cotizaron 9,86 semanas y 0,43 que son simultaneas por otra razón social, evidenciando un faltante de 27,85 semanas, en lo que han debido ser 38,57 semanas por este rango de 9 meses.

En consecuencia para el reconocimiento pensional, se tiene que el actor al haber nacido el 26 de julio de 1948⁵, para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad, por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la referida ley, teniendo en cuenta que cumplió 60 años el 26 de julio de 2008, es necesario determinar si conservó dicho régimen a la luz de lo ordenado en el parágrafo 4.º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005.

En ese orden, para acceder a la pensión de vejez, el actor debió cumplir los requisitos de que trata el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 hasta el 31 de julio de 2010 o demostrar que tenía más de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, esto es, 29 de julio de 2010, para así extender la cobertura de tal régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

De conformidad con lo anterior, se considera que no le asiste el derecho al demandante para obtener la pensión de vejez, toda vez que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, puesto que la edad de 60 años, los cumplió el 26 de julio de 2008, data para la cual contaba con 351,34 semanas de cotización, y aunque a estas se sumaran las 27,85 semanas en lo probado por omisión del ISS y restadas 0,43 simultaneas, no se acredita el mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; como tampoco las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, pues durante toda su vida laboral solo cotizó: 551,29 semanas reconocidas por Colpensiones o 579,14 (con aquellas 27,85 semanas por omisión de cobro por el ISS); tampoco extendió la cobertura del régimen de transición, por no acreditar las 750 semanas requeridas para ello (29 de julio de 2010).

Agotada la competencia de la Sala, bajo el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo expuesto en precedencia, deberá revocarse los ordinales tercero, cuarto, quinto y octavo de la sentencia de primer grado, así como revocarse parcialmente el ordinal primero y, en consecuencia, absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el señor Julio Cesar Puerta García.

⁵ Exp. Digital: «2018-289 CON SENTENCIA» pág. 19 pdf ó folio 17

Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandante.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

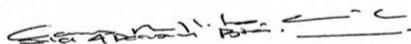
PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal Primero en tanto declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y, en su totalidad, los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), donde es demandante el señor JULIO CESAR PUERTA GARCÍA y demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ECOPETROL S.A. y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para en su lugar, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por los razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de primera instancia.

TERCERO: Sin costas esta instancia, las de primera estarán a cargo del demandante y a favor de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a541ae4516b617ca04f14dc808bb2af1663647403e9dae457bdfc4e2fc355aae**

Documento generado en 13/06/2023 12:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>